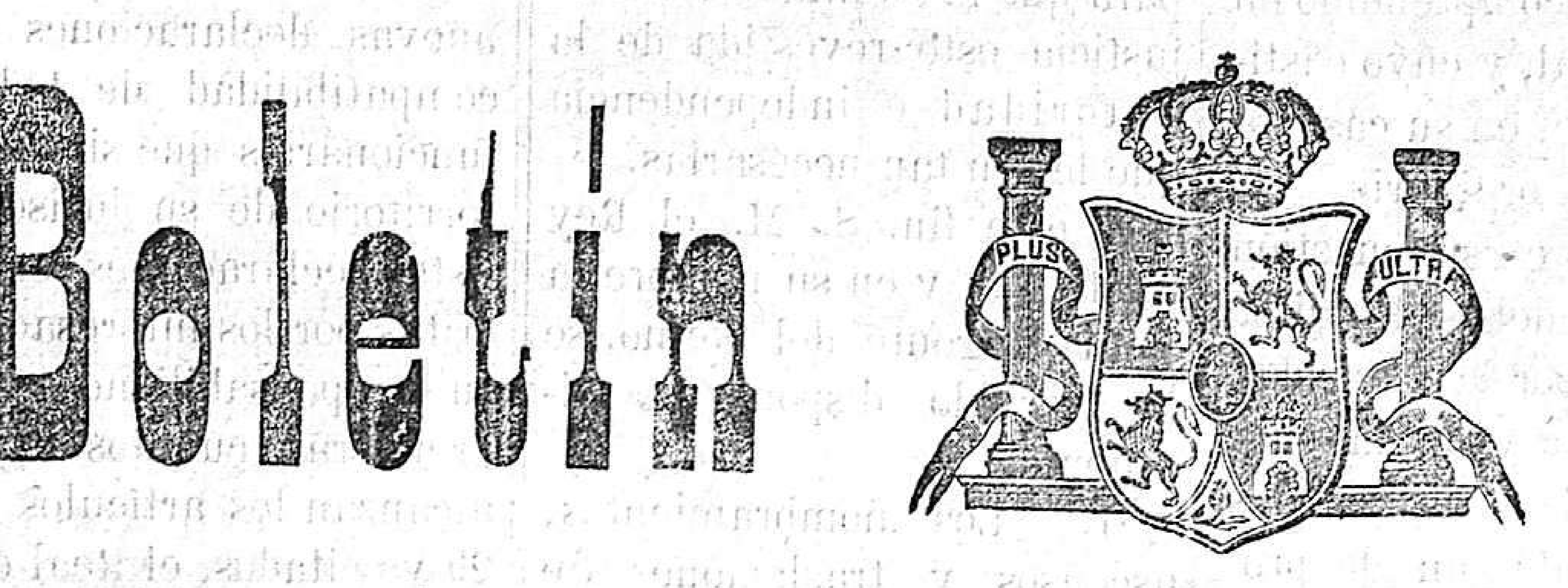
Año económico de 1888-89. Martes 19 de Febrero. Número 191.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que instruída causa en el Juzgado de Aguilar por el delito de reunión ilícita, la Audiencia de Montilla dictó auto de sobreseimiento en dichas actuaciones, declarando de oficio las costas, y de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, mandó que se dedujera el tanto de culpa para comprobar si D. Juan Delgado, Alcalde de Puente Genil, había cometido, al detener á los 43 individuos reunidos, el delito previsto en el artículo 210 del Código penal:

Que deducido el correspondiente tanto de culpa, se instruyó el proceso de que ahora se trata, en el cual resulta que en 3 de Octubne de 1887, D. Juan Delgado, Alcalde de Puente Genil, dirigió al Juez municipal de dicha villa una comunicación manifestándole que habiendo sorprendido en las primeras horas de la noche del día 2 una reunión de 43 personas, sin anuencia de su autoridad y con fines políticos, contrarios al sistema general económico establecido por las leyes é instituciones vigentes, creyendo que estos hechos constituían delitos comprendidos en el libro 2.° del Código penal, puso á disposición del Juzgado los culpables detenidos en el Depósito municipal y los papeles ocupados sobre la mesa de la indicada reunión en la casa de huéspedes de D. Manuel Aguilar:

Que dicho día 3 de Octubre, el Juzgado municipal acordó, en vista del resultado de las diligencias practicadas, poner en libertad á los detenidos, haciéndoles saber que comparecieran ante el Juzgado del partido, al que se remitían las actuaciones:

Que según consta en el proceso, la comunicación del Alcalde poniendo á disposición del Juzgado municipal las 43 personas reunidas sin enuencia de la Autoridad, fué recibida por el mismo entre diez y once de la mañana del citado día 3 de Octubre, apareciendo asimismo, con referencia á los libros de entradas y salidas de presos del Depósito municipal de Puente Genil, que el día 2 de Octubre habían entrado Emilio Padilla y otros, hasta 43, por orden de la Autoridad local, y siendo el motivo una reunión ilícita, los cuales habían salido el día 3 por orden del Juez municipal:

Que declarado terminado el sumario, el Gobernador civil de Córdoba, á instancia de D. Juan Delgado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Montilla, alegando que corresponde á la jurisdicción administrativa todo lo relativo á cuestiones de orden público y reuniones; que en tal concepto, es indudable que la calificación y apreciación de las causas que motivaron la medida de detención dictada por el Alcalde accidental de Puente Genil, D. Juan Delgado, incumbe de lleno y privativamente á la Autoridad administrativa; que dicha medida fué adoptada con sujeción á las disposiciones legales, entregando el Alcalde los detenidos al Tribunal ordinario dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención; que atendiendo á la naturaleza y circunstancias de los hechos que daban lugar á presumir que los congregados y detenidos en la noche del 2 de Octubre lo verificaban con fines ulteriores y políticos que pudieran ocasionar alteración en el orden público, no cabe dudar del acierto y de la oportunidad de la medida decretada por el Alcalde que había obrado como representante y delegado de la Autoridad requirente, la cual está obligada á defender los actos administrativos que dentro de la legalidad común ejerzan sus subordinados, como Autoridades locales; y por último, que en el caso presente existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo de los Tribunales. El Gobernador citaba el art. 3.° de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, el Real decreto de 8 de Septiembre del mismo año, el capítulo 4.° de la ley Provincial, y los artículos 179 y 199 de la Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en razón á que el Alcalde de Puente Genil, D. Juan Delgado, no obró como Delegado especial del Gobernador de la provincia á quien debía por ello rendir cuenta de su conducta sino en virtud de las facultades generales que las leyes le conceden, y cualquiera que fuere la causa de la detención, en este caso, no á la Administración, sino á

los Tribunales de justicia es dado conocer y resolver en su día y lugar oportuno si dicha Autoridad se atemperó á las disposiciones de los artículos 490, 491 y 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, únicos que marcan cuando se puede privar de su libertad á los ciudadanos, ó por el contrario, se extralimitó en su cumplimiento, por haberles exclusivamente encomendado el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial de 1870, apreciar la aplicación de este precepto como base del respectivo juicio criminal y el castigo de los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de éste y los demás derechos individuales reconocidos á todos los españoles por la Constitución del Estado. La Audiencia citaba además el artículo 4.° de la Constitución y el 210 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional puede constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo castigo corresponde, en su caso, á la jurisdicción ordinaria.

2.° Que no existe cuestión alguna que deba decidirse previamente por la Autoridad administrativa y de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar.

3.° Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 41).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados. Preciso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.° No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° del art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.° Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia.

4.° Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el número 1.° del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por períodos mayores de dos años.

5.° Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.° Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.° Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José Cardús y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en el sexto Colegio de esa capital en el mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre del año último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente realizadas en el sexto Colegio de Barcelona, y el recurso de alzada promovido contra el acuerdo en que la Comisión provincial las declaró válidas:

De los antecedentes resulta: que en las dos Secciones en que estaba dividido el Colegio se verificaron las elecciones en los cuatro primeros días de Mayo de 1887 sin que en las actas correspondientes aparezca que durante ellas ocurriera más incidente que el haber pedido un Secretario escrutador y varios electores de la segunda Sección, después de hecho el escrutinio parcial correspondiente al segundo día de elecciones, el recuento de las cédulas electorales del libro talonario, resultando que faltaban algunas de las mencionadas células, y el haberse presentado al día siguiente en la misma Sección cuatro electores correspondientes á la primera, exhibiendo sus cédulas y manifestando que en ésta no les habían permitido votar.

Reunidas el día 5 de Mayo las Mesas de las dos Secciones para proceder el escrutinio á que se refiere el

art. 79 de la ley de 20 de Agosto de 1870, como había en el local cuatro personas extrañas á aquellas el Presidente y dos Secretarios escrutadores de la Sección segunda manifestaron que á su juicio no debía consentírseles que presenciaran el acto, y en su virtud el Presidente de la Sección primera ordenó que tres de ellas abandonaran el local, quedándose la otra á la entrada para que hiciera las veces de portero, y no conformándose los mencionados individuos de la Mesa de la otra Sección, se retiraron y redactaron un protesta contra las elecciones realizadas en la primera, fundándose en que la Mesa interina se había constituído ilegalmente, en que durante la elección de la definitiva, se hicieron constar en las listas más electores de los que habían tomado parte en la elección, y en que el día 4 de Mayo comenzó ésta á puerta cerrada, cometiéndose en ella otros abusos que constaban en un acta notarial que se les había exhibido.

El día 28 de Mayo varios electores presentaron una protesta contra la validez de las elecciones; los hechos en que se apoyaban eran los siguientes: con respecto á la Sección primera, que no formaron parte de la Mesa interina en concepto de Secretarios los dos electores más jóvenes de los que se hallaban en el local, no haciéndose constar en el acta la protesta que al efecto se formuló; que el día primero de elecciones se hicieron constar en las listas los nombres de varios electores que no habían votado, negándose el Presidente á que se diera lectura de aquella, y resultando 50 candidaturas más que el número de votos emitidos, hechos por los que también se protestó, sin que se hiciera constar en el acta; que se permitió votar á muchas personas con cédulas de electores que no comparecieron, y que uno de los candidatos había ejercido coacción á fin de que les votaran.

Las elecciones de la segunda Sección fueron asimismo protestadas, porque el día 5 habían empezado á puerta cerrada, negándose el Presidente á mostrar la urna, así como á manifestar el número de electores que habían votado, realizando otros varios abusos de que luego se hará mención; y por último, porque no se había expueto al público las listas de votantes ni el resultado del escrutinio parcial.

En el expediente obra un acta, en la cual el notario que la autoriza da fe de que requerido al afecto por un elector acudió el día 4 de Mayo del año próximo pasado á las ocho y media de la mañana al local donde debería reunirse la primera Sección del sexto Colegio electoral á fin de levantar acta; lo mismo que en los días anteriores, de lo que ocurriera durante las elecciones, encontrando cerrada la puerta del piso donde éstas debían de verificarse, por lo cual llamaron, y un guardia municipal les dijo que no podían entrar hasta las nueve; abierta á esta hora la puerta penetraron los primeros el Notario y los testigos que autorizan el acta, y se encontraron con que no sólo estaba la Mesa ya constituída, sino que según manifestó el Presidente al negarse á mostrar la urna, ya se había dado comienzo á las eleciones.

Consta también en la referida acta, que en cuanto el Presidente de la Mesa vió al Notario le dijo que no podía consentir, como en los días anteriores, que presenciara é interveniera la elección, que el sitio que durante ellas había ocupado se hallaba obstruído por un tablado de pintores, el que no podía hacer quitar; asimismo se negó á que el Notario permaneciese en las habitaciones laterales, pretextando que se necesitaban para los auxiliares de la Mesa, ni en un rincon del local porque obstría el paso, lo que podría dar lugar á algún tumulto.

En vista de lo expuesto, se vió el Notario en la necesidad de abandonar el Colegio sin cumplir su cometido.

Reunido el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, aquéllos acordaron declarar válidas las elecciones, lo que fué confirmado por la Comisión provincial, ante la que se recurrió contra dicho acuerdo, produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E. por D. José Cardús y otros.

La mayor parte de los hechos en que se fundan las protestas, no sólo no aparecen justificados, sino que están contradichos por las actas electorales; no dudaría por lo tanto, la Sección en consultar á V. E. que declarase válidas las elecciones si no hubiera en el expediente un acta notarial cuya influencia sobre las realizadas en la primera Sección no es posible desconocer.

De ella se deduce que en uno de los días en que aquellas se realizaron, el Presidente de la Mesa constituyó ésta y dió comienzo á las operaciones electorales antes de abrir la Sección, en la que pudieron cometerse toda clase de abusos, y faltando además á las terminantes disposiciones del art. 54 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aplicable al caso presente por el artículo 72 de la misma, y cuya falta de cumplimiento vicia desde luego la elección, pues no puede consentirse que una Mesa realice á puerta cerrada operaciones electorales en las que cabrían toda clase de abusos é ilegalidades, privando además á los electores de la inspección á que por la ley tienen derecho.

No menos importancia que el anterior reviste el hecho de haberse opuesto el Presidente de la Mesa á que ejerciese su misión el Notario que había sido requerido al efecto por un elector, sobre todo si se tiene en cuenta lo fútil é injustificado de las razones en que se fundó tal medida, que en ningún caso pudo adoptarse, según está declarado por la Real orden de 14 de Marzo de 1887, dándose lugar con ello *á que se sospeche que lo que se quiso fué evitar* que el Notario inspeccionase la elección y diese cuenta de ilegalidades que quizás en ella se cometiesen.

Por todo ello,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido en cuanto declaró válidas las elecciones realizadas en la Sección primera del sexto Colegio de Barcelona y confirmarlo en los demás.»

Y, conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta número 43).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

BENEFICENCIA.

Pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial.

Desde el día 1.° de Marzo próximo al 15, excepto los festivos, en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales, y horas de las nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial por el primer y segundo cuatrimestre del ejercicio corriente de 1888-89 que comprenden los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Con objeto de que tengan las interesadas el debido conocimiento, se ruega á los señores Curas párrocos y Alcaldes procuren por los medios posibles dar publicidad á este anuncio, haciéndolas á la vez saber que no se pagará á las que no acrediten su personalidad, ni á las que presenten las cartillas sin justificar que los expósitos se hallan bien cuidados, según se les tiene prevenido en repetidas ocasiones.

Orense Febrero 15 de 1889. —El Presidente, Máximo García Reigada.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por Real orden fecha 8 del actual que me fué comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se ha dejado sin efecto el nombramiento hecho á favor de don Benigno Fuentes del Casal, electo para el cargo de Agente ejecutivo del partido de Verín; dispiniendo se anuncie la vacante para que puedan solicitarla las personas á quienes convenga la recaudación de contribuciones en esta última parte de su constitución. Y á los efectos prescritos en dicha Real orden, lo hago público con advertencia de que la fianza que deberán prestar los que se interesen en la Agencia ejecutiva de dicho partido, es la de *dos mil quinientas pesetas* en metálico ó en papel de la Deuda amortizable por todo su valor ó la del 4 por 100 perpétuo al precio de cotización; percibiendo el premio de cobranza de 2 pesetas por 100 de las cantidades que recaude, con más el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instrucción, y con derecho á ser el único Comisionado ejecutor que tenga la Hacienda en dicho partido para hacer efectivos todos los descubiertos que se hagan á la misma por otros conceptos, con los premios determinados por las instrucciones especiales de cada ramo.

Los aspirantes al expresado cargo, deberán presentar en esta Delegación la oportuna instancia para el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, acompañada de la que corresponde á mi Autoridad para su trámite correspondiente.

Orense 17 de Febrero de 1889.—Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS.

Porquera.

Llegada la época en que con arreglo á los artículos 58, 59 y 60 del Re

glamento de 30 Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales, deben ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1889 á 90; se hace saber por este anuncio á los contribuyentes, vecinos y forasteros de este distrito municipal, que en el improrrogable plazo de 20 días, desde el siguiente al de la inserción del mismo en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, las notas de alteración que hayan sufrido en su capital imponible acompañadas de las del Registro de la Propiedad, que acrediten el pago ó exención de los Derechos reales, según está prevenido; advertidos que de no verificarlo en dicho plazo no les serán después admitidas, declarándoles incursos en la penalidad prescrita en el art. 45 del citado Reglamento y demás que proceda.

Porquera 15 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

———

Moreiras.

Las cuentas municipales pertenecientes al año económico último de 1887 á 88, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, con el fin de que puedan examinarlas las personas que se interesen durante dicho período.

Moreiras 15 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Angel E. Perez.

———

Taboadela

El presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio y ordinario para el año entrante de 1889-90, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, á fin de que los que le interese puedan enterarse de los mismos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Igualmente quedan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por los mismos 15 días las cuentas documentadas de este distrito, correspondientes al año último de 1887-88, con objeto de que todos los vecinos puedan enterarse de ellas y reclamar si les conviniere.

Taboadela 15 de Febrero de 1889, —El Alcalde, Juan Menor.

JUZGADOS.

—

Don Adolfo Serantes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en forma á Laureano Prieto Prieto, vecino del Riós, en este partido y que se dice se ausentó para el imperio del Brasil, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Convento de la Merced de esta villa, á fin de ampliar declaración que prestó en sumario criminal que se instruye sobre lesiones inferidas á su esposa Rosalía Martinez; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Verín á 12 de Febrero de 1889.—Adolfo Serantes.—Por mandado de S. S., Juan de San Román.

———

Don Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de la villa de Garballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Payo Dieguez, natural de la parroquia de Coiras, y vecino de Freás de la Canda, distrito municipal de Piñor, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario pendiente sobre delito de hurto; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades, civiles y militares, encargándole la captura y remisión del mismo á disposición de este Juzgado.

Dado en Carballino á 14 de Febrero de 1889.—Francisco Hueso.—De su orden, José Lama, habilitado.

Señas del Manuel Payo.

Edad 30 años, casado.
Estatura regular.
Pelo castaño obscuro.
Ojos azules.
Cejas castañas.
Barba poblada.
Boca regular.
Color sano.
Viste: chaqueta de paño negro.
Pantalón de id. id.
Chaleco de tela clara.
Gasta boina azúl y amarilla.
Blusa interior de bayeta.
Calza zuecos.
Todo usado.

———

Don Alfredo Vazquez, Juez municipal de Maside.

Hago público: que para pago de doscientas cincuenta pesetas que Pedro Fernández, vecino de Manzós de Louredo, debe á don Manuel García, de Carballino, procedentes de dinero prestado, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta estos bienes:

1.ª En la Costa de Xan, nueve áreas y cuarenta y seis centiáreas de monte ínfimo con algunos pinos, cerrado sobre sí; y demarca Norte, Domingo Alvarez; Sur, monte comunal; Este y Oeste, camino: tasado en treinta y seis pesetas.—36.

2.ª En las Campinas, cuatro áreas cincuenta y dos centiáreas de labradío; linda Norte, Camilo Mosquera; Sur y Oeste, Benito Alvarez: tasado en sesenta pesetas.—60.

3.ª En Bouza do Río, tres áreas de prado, labradío y yermo; linda, Domingo Alvarez y río: en ciento setenta y cinco pesetas.—175.

4.ª En idem, una área y diez y siete centiáreas de tojal con un roble; linda, Bernardo Mosquera y muro: en diez pesetas.—10.

5.ª En las Lamas, dos áreas de labradío: limita, Juana Alvarez y muros: en sesenta pesetas.—60.

6.ª En los Campos, treinta y nueve centiáreas de prado y algunas cepas; margina, Andrés Cuñarro y caminos: en veinte ptas.—20.

7.ª En la Pedreira ó Pereira, diez y seis centiáreas de parral; demarca, Bernardo y Cárlos Mosquera: en diez pesetas.—10.

8.ª En la Carballeira, cinco áreas de labradío; linda, Camilo Mosquera y muro: en treinta pesetas.—30.

9.ª En las Colmeas, una área y treinta y seis centiáreas de huerta; linda Benito Alvarez, Andrés Cuñarro y otros: en setenta y cinco pesetas.—75.

10. En Montevideo, diez y ocho áreas de monte; linda, Benito Caride y monte comunal: en setenta y cinco pesetas.—75.

11. La mitad de un castaño de mediano cuerpo con una área y doce centiáreas que le corresponde proindiviso con Benito Alvarez, sita al término de Queimán, y confina con el Benito y otros: en treinta pesetas. —30.

12. Las casas de su habitacion, compuestas de alto y bajo, cubiertas de paja y teja, contíguas unas á las otras, destinadas á sala, dormitorio, cuadra, cocina y pajar; las cuales lindan inclusos sus resíduos, camino y Domingo Alvarez: en seiscientas veinte pesetas.—620.

13. Y el derecho que le corresponde á percibir de día y medio en cada semana en los molinos del regato de Manzós: tasado en treinta pesetas.—30.

Total mil descientas treinta y una pesetas.—1.231.

No existen títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer postura á las fincas descritas concurran ante este Juzgado municipal el día 8 de Marzo entrante, hora de diez de su mañana, que se le admitirá la que hicieren siendo conforme á derecho.

Maside Febrero siete de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alfredo Vazquez.—Por su mandado, Hipólito A. Pereira, Secretario.

RECTIFICACIÓN.

Al número anterior corresponde el 190 en vez del 170 que por descuido se le puso.

PARTE NO OFICIAL.

—

Se ha publicado la cuarta edición de los *Preceptos higiénicos que debe observar la mujer durante el embarazo, parto y puerperio*, por el doctor en Medicina y Cirujía de las Facultades de Madrid y París y profesor libre de obstetricia, don F. Vidal Solares, sócio de distinguidas corporaciones médicas.

Esta edición, refundida y aumentada sobre las anteriores, ilustrada con mas de 90 grabados, contiene todo lo que la mujer en estado interesante y al salir de él debe observar para llegar á feliz término y restablecimiento, siendo al par la obra de mucho interés para las comadronas y para los cursantes que comienzan los estudios de obstetricia.

Desde los signos de la gestación y las exploraciones, hasta las más sencillas prevenciones sobre los alimentos, vestidos y olores; desde las mas sencillas lesiones de la inervación y la digestión hasta las más sérias, enfermedades diatésicas, y las presentaciones fetales más graves, los capítulos de la nueva obra del doctor Vidal Solares abarcan en conciso y claro resúmen cuanto debe tenerse en cuenta en los casos en que en estos estados se halla la mujer.

Entre los numerosos puntos que resaltan así por los adelantos modernos, como por la gravedad, se nota el tratamiento de los vómitos incoercibles de las embarazadas por las inhalaciones de gas oxígeno, fáciles de practicar ya en esta ciudad de algún tiempo acá, por medio del aparato de Limusin, representado en esta obra por dos grabados.

Varias estadísticas y algunas fórmulas corroboran el contexto en varios artículos: notamos también el calendario de la gestación, el cuadro de sus signos clasificado por el método del doctor Pajot, el sinóptico del tratamiento de la metrorragia en la gestación y otros varios.

La obra del doctor Vidal Solares es digna de ser recomendada como decíamos, por su utilidad, así á las pacientes y á las personas de la familia que cuiden de ellas, padres, esposos, etc., como también á las comadronas y á los escolares que empiezan sus estudios de obstetricia.

Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Vergara, núm. 12, 2.º BARCELONA.

El núm. 477 de la zona de Orense, desea cambiar con otro que le tocase para Ultramar.

El interesado vive en Levices de Mélias, Alcaldía de Coles.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.